



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **Pérdida investidura**
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00606-00
Actor: Ender Abdalla García Trillos
Demandado: José Luis Enrique Duarte Gómez

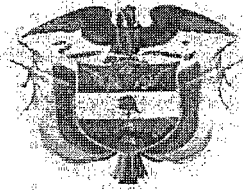
En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada se procederá a establecer como nueva fecha para la práctica de las pruebas decretadas, el día 27 de noviembre de 2020, a las 2:30 p.m., frente a lo cual debe indicarse que en virtud de lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 806 del 2020, la celebración de la referida audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

En ese sentido se reitera como fecha para la celebración de la audiencia pública de que trata el artículo 11 de la Ley 1818 de 2018, el día treinta (30) de noviembre de 2020, a las 3:00 p.m.. Para tal efecto, por Secretaría líbrense los oficios a los Magistrados que integran esta Corporación, a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

Dicha audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 del 2020, se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00317-01
ACTOR:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA - IMRD
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

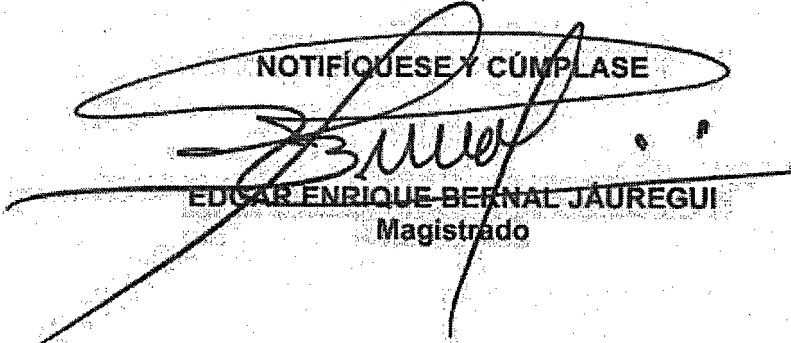
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad a lo establecido en los artículos 320 y ss. de la Ley 1564 de 2012, contentiva del Código General del Proceso, normatividad procesal aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998¹, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente tanto por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** (PDF 38OficioApelacionSentenciaMunicipioCucuta) como por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IMRD-** (PDF 36OficioApelacionSentenciaInstitutoDeporte), en contra de la sentencia de fecha **07 de septiembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta** (PDF 31Sentencia), en el proceso de la referencia.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Y a las demás partes **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico, atendiendo lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

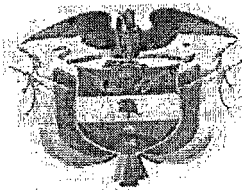
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-00333-01
ACTOR:	RODRIGO ALVERNIA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados tanto de la **parte actora**, como de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en contra de la sentencia de fecha **13 de diciembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta**, corregida de oficio mediante proveído del **5 de octubre de 2020**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2019)

Medio de control: Nulidad electoral
Demandante: Procuradores 98 Judicial I y 24 Judicial II para Asuntos
Administrativo de Cúcuta
Demandado: Martín Eduardo Herrera León – Municipio de San José de Cúcuta
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00506-00

Advierte el Despacho que en la fecha, la apoderada del demandado solicitó aplazamiento a la presente audiencia, bajo el argumento de encontrarse incapacitada, adjuntado escrito en el cual se recomienda, cinco (5) días de descanso absoluto a la profesional del derecho.

En primera medida se hace necesario indicar que no se tiene conocimiento de quien suscribe el certificado médico que señala aportar, por cuanto si bien en el encabezado del escrito se plasman dos nombres "Dr. Andrés Rodríguez y Dra. Valentina Polania", al firmarse se echa de menos algunos de los requisitos que señala el artículo 2.7.2.2.1.3.4. del Decreto 780 de 2016, relativos al nombre del profesional de la medicina que lo expide, número de tarjeta profesional y registro. De igual manera no se tiene certeza de la profesión de quien lo suscribe.

Por lo que se requerirá a los prenombrados para que alleguen copia de la historia clínica de la apoderada, para así tener certeza de lo plasmado en el citado documento, haciéndole la advertencia a los profesionales de la medicina del deber que les asiste de emitir certificados conforme al ordenamiento, pues de no cumplirse pueden verse expuestos a sanciones de tipo civil, penal y ético.

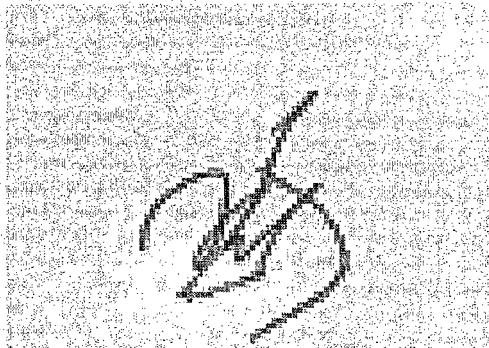
Ahora bien, en atención a la solicitud de aplazamiento que propone la profesional del derecho, la misma se torna improcedente, por cuanto le asiste la facultad de sustituir el poder a ella otorgado, asimismo la audiencia inicial está programada con suficientes días de antelación, desde el pasado 9 de noviembre, por lo que la profesional del derecho debió prever dicha circunstancia y no programar una cirugía odontológica, justo un día antes a la celebración de la audiencia de la referencia.

Así las cosas, no existiendo irresistibilidad e insuperabilidad, que permita pensar que la patología diagnosticada a la abogada es de aquellas que puedan ser consideradas «graves», por lo que no se encuentra impedida para acudir al mecanismo de la sustitución, y más en esta época, donde ni siquiera debe moverse de su lugar de habitación para sustituir el poder, no se advierte que la

excusa sea una justa causa o que comprenda un caso fortuito o fuerza mayor, que ameriten el aplazamiento de la audiencia.

Sin más consideraciones, **no se accede aplazar la audiencia inicial programada para el día de mañana** en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Ayala Peñaranda', is centered within a rectangular box. The signature is somewhat stylized and difficult to read due to the grainy quality of the scan.

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2019-00319-00
DEMANDANTES: Kelly Jhoana Meza Pabón y otros.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a **DECLARARSE SIN COMPETENCIA** para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1.- Lo primero que debemos poner de presente es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 – en adelante CPACA- establece que: *“para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”.*

1.2.- Así mismo, preceptúa que *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.* (Se resalta).

1.3.- De tal forma que al solicitarse en la demanda perjuicios morales y perjuicios materiales, debemos tener en cuenta únicamente éstos últimos para determinar la cuantía y así concluir si contamos con competencia para el conocimiento de tal asunto.

1.4.- Observa el Despacho que en el acápite de **“COMPETENCIA Y CUANTÍA”** de la demanda, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante fueron determinados en \$160.000.000 lo que corresponde a 181 SMLMV.

1.5.- En consecuencia, para efectos de determinar la competencia en el sub examine, el Despacho adoptará la pretensión relacionada con el pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por constituirse en la pretensión mayor, los cuales corresponden a 181 SMLMV, que al no superar los 500 SMLMV previstos en el artículo 152 del CPACA para que el asunto sea de competencia del Tribunal en primera instancia, conlleva a que en virtud de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A, sean los jueces administrativos quienes conozcan en primera instancia de la presente demanda por razón de la cuantía.

1.6.- Se advierte, que al no contar ésta Corporación con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

1.7.- Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-